

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 13 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 281

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticuatro céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sanidad.—Circular

Recordado por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad el cumplimiento de las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, referentes al reconocimiento y descanso del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero, llamó la atención de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Veterinaria, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, sobre las disposiciones dictadas por las Reales ordenes anteriormente citadas, á la vez que la fiel observancia de las prevenciones siguientes:

- 1.ª Cuando se introduzca en algún concejo ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, procedente del extranjero, sin pérdida de tiempo se dará conocimiento á este Gobierno de provincia del número de cabezas importado y resultado del reconocimiento,
- 2.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res, sin que sea previamente reconocida por el Veterinario municipal ó facultativo designado al efecto.
- 3.ª Los Alcaldes ó Tenientes girarán, acompañados del Veterinario inspector de carnes, una visita semanal, por lo menos, á todas las dependencias en que aquéllas se expendan, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo, multando á los contraventores, y entregándolos á los Tribunales en caso de reincidencia.

Las mencionadas autoridades y

funcionarios citados, tendrán muy en cuenta las anteriores prevenciones, para que los reconocimientos de las reses destinadas al consumo se hagan con la mayor detención y escrupulosidad, puesto que su falta de celo en cuestión tan importante como es la salud pública, me obligará á castigarla entregándolos á los Tribunales, según en dichas soberanas disposiciones se determina.

Oviedo 11 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

R. al núm. 1.883)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.ª Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.
 - 2.ª A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.
 - 3.ª Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la Gaceta de 31 del mismo mes.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.
Ugarte.—Sres. Gobernadores civiles.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591.

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento, y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de ins-

pecciones sanitarias, conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denunciaban como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales ordenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales ordenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal.

Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias ó higiénicas, se completa con las facultades que les

confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el Reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese Reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los arts. 343, 351, 354 y 391 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Lugones á Avilés, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.039 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante queda obligado al pago de los gastos de inserción de este anuncio.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.

—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Lugones á Avilés, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)
(R. al núm. 1.862).

Distrito minero de Oviedo

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que á continuación se expresan:

DEMARCACIONES

Concejo de Piloña

Del 16 al 23 de Diciembre

«María de los Angeles», número 13.165, hierro, sita en el paraje Debajo del Castiello, parroquia de Espinaredo. Registrada por don Eduardo Alonso Villa, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Angel Prieto Martínez, que lo es de Sama de Langreo.

Concejo de Siero

Del 30 de Diciembre al 6 de Enero

«Olvidada», núm. 13.133, hulla sita en Pico de la Cuesta, parroquia de Felecheros. Registrada por D. Remigio Rodríguez Ceñal, vecino de Oviedo.

RECONOCIMIENTOS

Del 31 de Diciembre al 7 de Enero

«Demasia á Juliana», número 13.814, hulla. Registrada por don Benito Díaz, como apoderado de la Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Linda con las concesiones «Juliana», «Por Debajo» y «Genoveva».

Del 2 al 9 de Enero

«Demasia por Debajo», número 13.815, hulla. Registrada por el mismo que la anterior.

Linda con las concesiones «Por Debajo» y «Coto La Cruz 5.ª», pertenencias números 8 y 10.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 11 de Diciembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.878).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Casimiro Fernández, vecino de Morada, ha presentado solicitud de registro de 68 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Soledad», sita en términos de Hueria de San Juan, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el taller de la Belonga, desde este se medirán 400 metros al N., 1.500 al E. y 200 al O. quedando así cerrado el perímetro de las citadas 68 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.409, se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Celestino Rodríguez Vazquez, vecino de Arenas, en Siero, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Esperanza» sita en la parroquia de Lieres, concejo de Siero. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la Fuente llamada Pinga de Saca-diella sita en el pueblo de Saca-diella en Lieres, desde donde se medirán al N. 100 metros primera estaca, de la Fuente al S. 100 metros segunda estaca, y de la Fuente al E. 1.200 metros tercera estaca, y tirando perpendiculares á las tres estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.407 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Antonio Casso Monte, vecino de Ribera de Arriba, ha presentado solicitud de registro de 92 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Antonia» sita en términos de la parroquia de Lieres, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo S. de la casa de la Ruper-ta propiedad de Fernando del Valle. Desde dicho punto en dirección N. se medirán 200 metros, al Sur 600 metros, al E. 1.200 metros y O. 200 metros y levantando perpendiculares en los extremos se cerrará el perímetro de las 92 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.427 se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900
—José Suárez.

Hago saber: que D. Antonio Caso Monte, vecino de Ribera de Arriba, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «La Luisa» sita en terrenos de particulares y del comun, parroquia de Latores, concejo de Oviedo. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un arroyo situado en la Busierta, en el pueblo de Ayones, de dicha parroquia, ó sea la casa de D. Fernando del Valle, desde cuyo punto se medirán al N. 200 metros primera estaca, de la casa al S. 100 metros segunda estaca, de la casa al O. 300 metros tercera estaca y de la casa al E. 100 metros para la cuarta estaca y tirando perpendiculares por estas cuatro estacas se cerrará el perímetro de las doce hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 13.400, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Celestino Armiñán Coalla, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de 140 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Clave 1.ª» sita en el paraje llamado Pividas, parroquia de Sograndio, concejo de Proaza. Lindante al E. con la Peña y parte comun y á todos los demás rumbos con terrenos de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ojo de la Fuente Pividas, sita dentro del prado del mismo nombre propiedad de Alfonso (a) el Carpintero de Proacina, desde cuyo punto en dirección O. se medirán 100 metros colocando la primera estaca auxiliar, de ésta en dirección N. 20 grados E. se medirán 2.000 colocando la primera estaca, de primera á segunda en dirección E. 20 grados S. se medirán 400, de segunda á tercera en dirección S. 20 grados O. se medirán 3.500, de tercera á cuarta se medirán 400, de cuarta á auxiliar en dirección E. 20 grados E. se medirán 1.500 quedando cerrado el perímetro de las 140 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.289, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 17 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Oviedo. Licenciado en Administración, Jefe por oposición de la Secretaría de la Excelentísima Diputación y Secretario de la Junta provincial del Censo Electoral.

Certifico: que la Junta provincial del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy ha designado las siguientes Secciones, cuyos Comisionados é Interventores tendrán que concurrir á la Junta de Eserutinio general para la elección de un Diputado á Cortes por el Distrito de Castropol, bajo la responsabilidad penal que establece la ley de 26 de Junio de 1890.

Las seis Secciones de Castropol.

Las dos de Tapia.

Las dos de Taramundi.

Las únicas de los Distritos primero y segundo de Vega de Ribadeo.

Y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Presidentes de Mesa de las citadas Secciones á los efectos consiguientes.

Oviedo 10 de Diciembre de 1900.

—El Secretario, Ignacio España.—
V.º B.º, El Presidente, José Suárez de la Riva.

(R. al núm. 1.882).

ARTILLERIA

FABRICA DE TRUBIA

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica

de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hago saber: que habiendo procederse á la venta de seis atalajes para mulas, dos cabezadas, una cabezada de serreta, seis cabezadas de pesebre, un coche de cuatro ruedas, seis colleras, dos collarones de charol á la inglesa, cuatro juegos de penachos, tres mantas con cinchuelos, una mula y tres sillas-galápagos para montar; por el presente se convoca á una segunda y formal licitación que tendrá lugar el día diez y seis de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallan de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, sean menores del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de:

100 pesetas cada atalaje para mulas.

3 id., cada cabezada.

4 id., cada id. de serreta.

2 id., cada id. de pesebre.

800 id., cada coche de cuatro ruedas.

2 id., cada collera.

14 id., cada collarón de charol.

3 id., cada juego de penachos.

20 id., cada manta con cinchuelo.

600 id., cada mula.

60 id., cada silla-galápago.

El rematante está obligado á pagar el importe de la inserción de este anuncio.

Trubia 5 de Diciembre de 1900.

—El Oficial 1.º, Secretario, Julio Zanón.—V.º B.º, el Coronel Director, Manuel Membrillera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según

cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la compra de..., se comprometa con sujeción á los pliegos de condiciones citados á comprarlos á...

Fecha y firma del proponente.

(R. al núm. 1.874).

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Utilidades.—Circular

No obstante haberse dado la debida publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de haber pasado circulares á todas las Empresas Compañías, Sociedades de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Administradores de fincas, censos, forros y demás comprendidos en la ley de Utilidades de 27 de Marzo del corriente año y Reglamento de 30 de dicho mes para la ejecución de aquella; así como también de todas las demás disposiciones posteriores, referentes á dicho servicio y muy especialmente de la circular de la Dirección general de Contribuciones é Intervención general de Administración del Estado de 6 de Abril siguiente, publicada en el referido periódico oficial de 21 del próximo mes, son muchas las entidades notificadas y dueños de Casas de Banca y Comercio y Administradores en general que han dejado incumplido el art. 14 de la referida ley en relación con los 11, 12, 21 y 24 del Reglamento, respecto de la presentación en esta Administración de Hacienda de las relaciones juradas de los sueldos, gratificaciones, emolumentos y remuneraciones satisfechas al personal sujeto á dicho impuesto á partir del día 1.º del referido Abril, con el fin de satisfacer la contribución reglamentaria, cuya omisión les ha hecho incurrir en la defraudación y responsabilidades señaladas en el capítulo 6.º del expresado Reglamento.

Muchas Empresas, Sociedades y Casas de Comercio que en los primeros meses habian presentado las referidas relaciones juradas y satisfecho la Contribución sobre los sueldos y asignaciones de sus empleados, han dejado de cumplir tan esencial requisito en lo sucesivo, puesto que sobre todo en la capital y Gijón se hallan en descubierto del pago de la contribución sobre sueldos del personal á partir del mes de Julio último la mayor parte de los sujetos á dicha tributación.

Al efecto de normalizar el servicio y de evitar responsabilidad es debidas quizá en la mayoría de los casos á olvido ó ignorancia del deber en que se encuentran todos los encargados de retener la parte correspondiente al Tesoro, de presentar en esta Administración de Hacienda dentro de los quince días siguientes á las referidas retenciones, las declaraciones juradas de que se viene haciendo mención, se recuerda por medio de la presente circular para que en el preciso término de ocho días, á partir de la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL se presente en esta Dependencia las tan referidas declaraciones arregladas al modelo núm. 1 de los que se acompañan al Reglamento y las relaciones de las alteraciones que haya experimentado el personal, para con presencia de dichos

antecedentes practicar las liquidaciones y disponer el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las cantidades en descubierto actualmente cuidando en lo sucesivo de realizar el servicio con la puntualidad debida dentro de los plazos reglamentarios, en la inteligencia de que transcurrido el tiempo que se les señala en la presente, sin que se haya efectuado el servicio, se dispondrá que por la Investigación de Hacienda se proceda á la incoación de los oportunos expedientes de ocultación, y separadamente se propondrá la imposición de las multas señaladas en los artículos 53 al 59 del Reglamento.

Oviedo 6 de Diciembre de 1900.
—El Administrador, Jesús Cencillo.
(R. al núm. 1.873).

SECCION JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

El Licenciado D. Luis Colubi y Celayeta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á veintinueve de Noviembre de mil novecientos, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón, que ante nos penden, entre partes, de la una como demandante, D.^a Faustina Vallina Faya, soltera mayor de edad y vecina de Gijón, representada por el Procurador D. Adolfo Alvarez Longoria, y defendida por el Licenciado D. Pedro Rodríguez Arango, y de la otra los demandados D. Eugenio Canal Rubiera, casado, cantero y de la misma vecindad, apelante, representado por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, y defendido por el Licenciado D. Gerardo Berjano, y D. Vicente González Arizaga, de la propia vecindad en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio.

Fallamos

Que debemos de confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia á la apelante, la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la demanda de tercera de dominio promovida por D.^a Faustina Vallina Faya, respecto á los muebles y efectos embargados por D. Eugenio Canal Rubiera, en el procedimiento de apremio seguido en el pleito entablado contra D. Vicente González Arizaga, en cobro de pesetas, declara de la propiedad de la D.^a Faustina dichos muebles y efectos que son dos sofás y nueve sillas de regilla, un aparador de nogal con puertas vidrieras y piedra de mármol, cuatro cuadros marco dorado con cromos, otro con la fotografía de D. Emilio Castelar, un reloj de pared, un centro de sala, de madera caoba, otro cuadro de madera, negro filete dorado con un paisaje, doce tablas de pinturas al oleo, un

espejo pequeño de pared, marco negro con filete dorado, una mesa elástica de nogal, doce copas de diferentes tamaños, dos botellas para agua, tres docenas de platos de varios tamaños, una sopera, media docena de tazas, dejándolos á su libre disposición, alzándose el embargo en ellos practicado y poniéndose en el asunto principal testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia, y devolviéndose los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y carta-orden lo acordamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Ciriacó Anaya.—Francisco Noguerras.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo á primero de Diciembre de mil novecientos.—Licenciado, Luis Colubi.

(R. al núm. 751).

Juzgado de Gijón

D. Juan Infante García, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en procedimiento de apremio de la ejecución propuesta por el Procurador de este Juzgado D. José Fernández, en su propio nombre, contra D. José de Tineo y Casanova, marqués de Casa Tremañes, por el importe de un crédito hipotecario de diez mil pesetas, por providencia de hoy acordé sacar á subasta pública la siguiente:

Una finca á prado, nombrada Prados Grandes, sita en términos próximos del Monte y del Mortero, de la parroquia de San Juan de Tremañes, cercada y dividida en dos partes por el cauce del molino, que la atraviesa de Norte á Sur, tiene varios alamos: y mide tres hectáreas cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda al Norte con bienes de los Marqueses de Tremañes y al Este con camino servidero del término del Mortero, al Sur prado de D. Manuel Díaz Argüelles y dicho camino servidero y al Oeste con el rio; fue tasada por el perito D. Eustaquio Abad, en diez mil ochocientos noventa y seis pesetas.

Para la subasta de esta finca se señala el dia ocho del próximo Enero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en la villa de Gijón á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Juan Infante.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.

(R. al núm. 762).

Juzgado de Luarca

D. Aristides Galup de Franco, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción del partido de Luarca

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Francisco Martín Rollán, vecino de esta villa, que no ha sido hallado en su domicilio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de intervenir en la práctica de una diligencia acordada en causa por falsedad de documento público; y le apercibe de que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente exhorta y requiere á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que cada una dentro del círculo de sus atribuciones coadyuve á la busca captura y remesa á disposición del Juzgado del nombrado D. Francisco Martín Rollán cuya detención está acordada en dicha causa.

Dado en Luarca á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Aristides Galup.—Por mandado de su señoría, L. Salomón Loza.

Señas del Rollan

Es de treinta y cinco años de edad, estatura alta, facciones regulares, color sano, pelo, barba y ojos negros y viste decentemente.—Loza

(R. al núm. 758.)

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Grado.—En poder del Alcalde de barrio de Tolinas, se halla depositada una yegua encontrada en los pastos comunes de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: color castaño claro, alzada seis cuartas y media próximamente, cerrada y sin que pueda fijarse si se halla ó no preñada.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño, quién podrá recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Grado y Noviembre 30 de 1900.
—El Alcalde, Manuel Fernández.

2

Cangas de Onis.—En poder de D. Enrique Sánchez, vecino de Niedo se halla depositada una novilla, que se encontró causando daños en propiedad particular, y es de las señas siguientes: edad como de año y medio, color rojo, faldi-oscuro, asta levantada, negra y principian-do á pulgar, cola roja y orejas negras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla, pues caso contrario, pasados que sean diez días se subastará.

Cangas de Onis á 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, P. A., Baldomero García.

(2)

Rivaddeva.—Según me participa el Alcalde de barrio de Boquerizó, se hallan prendadas tres yeguas y estas puestas en custodia, que se hallaban causando daños en fincas particulares con las señas siguientes:

Una yegua edad desconocida, color castaño con una raya en el hocico, una estrella en la frente y calzada de las manos.

Una potra con una estrella en la frente y calzada de la pata izquierda, color avellanado y como de año y medio de edad.

Otra potra con una estrella en la frente color castaño y tuerta del ojo derecho, como de tres años á cuatro de edad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, á fin de que dentro del término de quince dias puedan sus dueños pasar á recogerlas previo pago de los gastos ocasionados, pasados los cuales sin verificarlos se procederá á la venta en pública subasta.

Colombres 3 de Diciembre de 1900
—El Alcalde, Ceferino Barros.

(2)

Oviedo.—En poder del Alcalde de barrio de Olloniego, se halla depositado un caballo de 5 á 6 años, color castaño, calzado de las dos patas de atrás, con una estrella en la frente, tuerto del ojo derecho, alzada un metro 30 centímetros.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerlo previo pago de gastos.

Oviedo 3 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, R. P. Ayala.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo

Verificado el sorteo para la amortización de obligaciones de esta Compañía en el segundo semestre del año actual, ha correspondido á las siguientes decenas números: 361 á 370, 421 á 430, 481 á 490, 631 á 690, 1.021 á 1.030, 1.161 á 1.170, 1.491 á 1.500, 1.601 á 1.610, 1.641 á 1.650, 2.431 á 2.440, 3.401 á 3.410, 3.431 á 3.440, 3.851 á 3.860.

El pago se verificará á la vez que el de los cupones de intereses del mismo semestre desde el día 2 de Enero de 1901, con descuento de los impuestos por el Estado en esta Dirección, calle de la Colegiata, número 13, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo, bajo facturas separadas que se facilitarán á los interesados.

Madrid, 1^o de Diciembre de 1900.—El Secretario, Aurelio Rico.